



2020. “Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

Toluca, México, a 17 de septiembre de 2020

RECURSO DE REVISIÓN:

03513/INFOEM/IP/RR/2020

ASUNTO: SE RINDE INFORME
DE JUSTIFICACIÓN

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

P R E S E N T E

En atención al Recurso de Revisión 03513/INFOEM/IP/RR/2020, promovido por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de la solicitud de información pública número TJA/00091/TRIJAEM/IP/2020, por este conducto y en vía de informe de justificación, le manifiesto:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la Solicitud. Vista la solicitud de Acceso a la Información Pública número 00091/TRIJAEM/IP/2020, promovida por [REDACTED], el seis de agosto de dos mil veinte, presentada a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense SAIMEX, en la cual solicita:

“Conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 7 de la Ley Orgánica de ese Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con lo establecido en el numeral 72 fracciones I a la VII del Reglamento Interior, también de ese organismo jurisdiccional, solicitó los nombramientos expedidos a favor de la Licenciada Lydia Elizalde Mendoza (ahora Magistrada de la Cuarta Sala Regional), como Actuaria, Secretaria Proyectista, Asesora Comisionada, Secretaria de Acuerdos, Secretaria General de Acuerdos y/o Secretaria General del Pleno, que acrediten su carrera jurisdiccional. De no existir alguno o algunos de tales nombramientos, solicito el acuerdo de inexistencia que emita el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado. No se refiere el periodo de la solicitud, en virtud de que la información solicitada debe constar en el expediente de personal de la ahora Magistrada, para acreditar que cumple con la carrera jurisdiccional.”(Sic.)

II. Turno a Servidor Público. El siete de agosto de dos mil veinte, se turnó la solicitud de información a la Servidora Pública Habilitada de la Secretaria General del Pleno de la Sala Superior y Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal.

III. Respuesta del Servidor Público. El catorce de agosto de dos mil veinte, se recibieron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el informe correspondiente mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información.

4.- Ante tales circunstancias la titular de la Unidad de Transparencia, mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, informo lo que a continuación se transcribe:

TERCERO. Respuesta a la solicitud. Una vez analizada la solicitud de información y con fundamento en lo previsto en los artículos 150, 151, y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le informa lo siguiente:

SECRETARIA GENERAL DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR Y SECRETARIA TÉCNICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN: “En atención a su solicitud de información pública, registrada con el folio 00091/TJAEM/IP/2020, hago de su conocimiento que la información solicitada, mediante la cual solicitó: “Conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 7 de la Ley Orgánica de ese Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con lo establecido en el numeral 72 fracciones I a la VII del Reglamento Interior, también de ese organismo jurisdiccional, solicitó los nombramientos expedidos a favor de la Licenciada Lydia Elizalde Mendoza (ahora Magistrada de la Cuarta Sala Regional), como Actuaría, Secretaria Proyectista, Asesora Comisionada, Secretaria de Acuerdos, Secretaria General de Acuerdos y/o Secretaria General del Pleno, que acrediten su carrera jurisdiccional. De no existir alguno o algunos de tales nombramientos, solicito el acuerdo de inexistencia que emita el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado. No se refiere el periodo de la solicitud, en virtud de que la información solicitada debe constar en el expediente de personal de la ahora Magistrada, para acreditar que cumple con la carrera jurisdiccional.” Al respecto se le hace saber que después de haber efectuado una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable en los archivos de la Secretaría General del Pleno de este Tribunal, no se localizó la información solicitada.” (Sic.)

De lo solicitado por el particular y derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos que obran en la Jefatura de Recursos Humanos, se encontró que existen tres nombramientos realizados para la Servidora Pública Lydia Elizalde Mendoza, en los cuales se advierte que se fue nombrada como Actuaría de la Tercera Sección de la Sala Superior, Actuario de la Cuarta Sala Regional y Secretario Proyectista de la Tercera Sección de la Sala Superior, así como la habilitación como Secretario de Acuerdos para la guardia correspondiente al segundo periodo vacacional del año 2006. Se anexan al presente las constancias a las que se hace referencia.

Ahora bien es importante hacer del conocimiento del particular que la designación de los Magistrados es una facultad del Gobernador del Estado contemplada en el artículo 77 fracción XII de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de México, por lo que dentro no se establece como requisito contar con la carrera jurisdiccional para ser nombrado Magistrado, pues se insiste esta es llevada a cabo por el propio Gobernador y aprobada por la Legislatura.

5. Ahora bien, en los argumentos de inconformidad del recurso de revisión, el recurrente expone:

“PRIMERO. La respuesta de veintisiete de agosto de dos mil veinte, resulta violatoria del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, así reconocido en los artículos 6, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 13, apartado “1” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; por la inexacta aplicación de lo dispuesto en los numerales 11, 19, 25, 53 fracciones II y IV, 150, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En efecto, como desprende del inciso “II” del apartado “ANTECEDENTES”, de la respuesta que es materia de la presente impugnación, la Unidad de Transparencia determinó turnar mi solicitud, únicamente, a la Secretaría General del Pleno de la Sala Superior, así como a la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración, ambas ese Tribunal de Justicia Administrativa; sin embargo, dentro del procedimiento de búsqueda y localización emprendido, omitió tomar en consideración a la Cuarta Sala Regional, donde pudiera poseerse la información requerida por el suscrito, dado que la misma se relaciona con la Titular de dicha área.

SEGUNDO. La respuesta de veintisiete de agosto de dos mil veinte, resulta violatoria del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, así reconocido en los artículos 6, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 13, apartado “1” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; por la inobservancia de lo dispuesto en los numerales 3 fracción IX, 11 párrafo primero, 18, 19, 20, 21, 150, 162, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se afirma lo anterior, porque aun cuando es verdad, que el nombramiento de la Magistrada Lydia Elizalde Mendoza, fue propuesto por el Gobernador Constitucional a la Legislatura del Estado de México, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 58 fracciones I a la VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de México (publicado en la Gaceta de Gobierno de la entidad el treinta de mayo de dos mil diecisiete, vigente en el momento de la designación); es igualmente innegable que, como consta en el documento proporcionado en respuesta a la solicitud 00093/TRIJAEM/IP/2020, la acción del Gobernador Constitucional, tuvo como antecedente la PROPUESTA FORMULADA POR DICHO ÓRGANO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, en término de lo prescrito en la fracción XIX del artículo 13 de su Ley Orgánica. Luego entonces, resulta incontrovertible que la propuesta formulada por el Tribunal de Justicia Administrativa, para la designación de la Magistrada Lydia Elizalde Mendoza, tuvo que haberse apegado a lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (publicado en la Gaceta de Gobierno de la entidad el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, vigente al momento de la designación), que establecía expresamente que, las propuestas deberían formularse en beneficio del personal jurídico del Tribunal, que reuniera los requisitos legales (establecidos en las fracciones I a la VIII del artículo 58 de la Ley Orgánica), así como OBSERVANDO LAS NORMAS APLICABLES AL CONCURSO CERRADO DE OPOSICIÓN, lo que interpretado a la luz de lo prescrito en los numerales 2 fracción I y 7 párrafo tercero de la Ley Orgánica, 2 fracciones I, IV y XXVII, 67, 68 fracción I, 95 fracciones I a la VII, 96 y 97 párrafo cuarto del Reglamento Interior, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa, vigentes al momento de la designación; permite arribar la conclusión que, la “promoción” de la Licenciada Lydia Elizalde Mendoza, para ocupar la plaza de Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa, además de conllevar la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 58 de la Ley Orgánica, necesariamente tuvo que sustentarse en una serie de requisitos que demostraran sus aptitudes para desempeñar el cargo, como son la profesionalización, la certificación, el examen de conocimiento y el CUMPLIMIENTO DE UNA CARRERA JURISDICCIONAL, pues no podría concebirse que ese Tribunal sea un “eje rector para la administración pública que busca lograr el perfeccionamiento constante de su actuación, el respeto al derecho humano a una buena administración y la proporcionalidad entre el interés público y los derechos fundamentales”, si sus propuestas para ocupar el cargo de Magistrados, no se sustentan en un escrutinio en que se tomen en cuenta, en su conjunto, los requisitos de mérito. Sirve para ilustrar el anterior criterio, lo establecido en los artículos 9 del Estatuto Universal del Juez, emitido por la Unión Internacional de Magistrados, así como en los Capítulos I y II de la Guía de recursos para reforzar la integridad y capacidad



judiciales, aprobada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. En consecuencia, de no existir a información requerida por el suscrito, se estima que el sujeto obligado debió de haber substanciado el procedimiento establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues al no hacerlo, transgredió en perjuicio del suscrito, el derecho de acceso a la información pública reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano..” (Sic.)

Sobre tales manifestaciones, así como los hechos derivados del trámite de la solicitud de información 00091/TRIJAEM/IP/2020, con fundamento en lo previsto por el artículo 185 fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios, se exponen las siguientes:

JUSTIFICACIONES

I. Derivado de la interposición del recurso de revisión citado al rubro, mediante oficios números TJA/UIPEE/064/2020 se le solicito a la Servidora Pública de la Cuarta Sala Regional que expusiera sus motivos y razones en relación a las manifestaciones del particular.

En relación a lo anterior, se anexan al presente el oficio número TJA-4SR-4343/2020, mediante el cual se da respuesta al recurso de revisión presente con los anexos correspondientes de diplomas y/o certificados solicitados por el particular.

Con el objeto de acreditar todo lo expuesto y fundado, en términos de lo previsto en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios, se exhiben las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número TJA/UIPPE/064/2020 mediante el cual se solicita información a la Servidora Pública Habilitada de la Cuarta Sala Regional.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número TJA-4SR-4343/2020 signados por la Servidora Pública en cuestión y los anexos de constancias y diplomas solicitados.

Por todo lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en los artículos 186 fracción I, 192 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenga a este sujeto obligado por presentado en tiempo y forma, con el escrito de cuenta, rindiendo el informe de justificación correspondiente al recurso de revisión número 03513/INFOEM/IP/RR/2020.

SEGUNDO.- Se tengan por presentadas las documentales públicas exhibidas.

TERCERO.- En su oportunidad emita la resolución que en derecho corresponda en el presente recurso.

PROTESTO LO NECESARIO

RUBRICA

**L. A. E. ERIKA YOLANDA FUNES VELÁZQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**